



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
Calle 12 C No. 7 - 36 Piso 18 - Tel: 2 83 31 24 - Edificio Nemqueteba.
Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral 2020 - 139, informando que regreso del H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral. **Sírvase proveer.**

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Enero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el contenido de informe secretarial que antecede, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por la **SALA LABORAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,** mediante providencia del 28 de febrero de 2023, **REVOCÓ** el auto mediante el cual se rechazó la demanda, ordenando el estudio del recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda.

En consecuencia, se dispone estudiar el recurso interpuesto por el apoderado de la parte actora dentro del término legal, pues a su juicio la demanda cumple a cabalidad y, que no existe una indebida acumulación de pretensiones.

Para resolver el Despacho considera:

Se tiene que, el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgado revoque o modifique su decisión, cuando al emitirla ha incurrido en error y, siendo este uno de los propósitos perseguidos por el recurrente, el titular del Despacho procede a efectuar la revisión que sobre el impugnado se solicita.

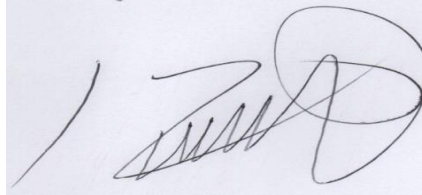
En este caso, los señores JULIAN DAVID FIGUEROA GOMEZ, MARTHA ANDREA BERNAL PIÑEROS, JEREMIAS CORTES CACERES, DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ MARTINEZ y MONICA TATIANA SANCHEZ ROJAS solicitan, respectivamente, que se declare que a la fecha de presentación de la demanda la relación laboral con la UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD, se encuentra vigente y que como consecuencia de ello, se orden el reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social e indemnizaciones por la mora en la consignación de las cesantías. Sin embargo, advierte el Despacho que las pretensiones de la demanda son independientes entre sí; en este caso no existe una solidaridad de los demandantes para el pago total de la condena, sino que se pretende una condena individual por cada uno de ellos, producto de su vinculación laboral con la UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD, sin valerse de la misma relación de dependencia con el demandado. Además, dichas pretensiones se sustentan, y así deben serlo, sobre hechos independientes y distintos para cada uno de los promotores de la presente Litis, por lo tanto, versan sobre pruebas distintas para apoyar los pedimentos de cada uno por separado. Esta circunstancia hace imposible a este Juzgador tramitar un solo proceso, de esa manera, con todos los demandantes. Razón por la cual, como quiera que lo que se presenta en este caso es una indebida acumulación de pretensiones, la parte demandante deberá individualizar

la demanda por separado para cada uno de ellos, tal y como se indicó en la providencia objeto de reproche.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho no revocará la providencia del 10 de julio de 2020, mediante la cual se inadmitió la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

***JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.***

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 003** publicado hoy **15/01/2024**

La secretaria, MDG